



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 DE POPAYÁN
 Calle 8ª No. 10-00
 Palacio de Justicia
 Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00823 00
 Demandante: BANCO POPULAR S.A.
 Demandado: DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA
 Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.1050

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra escrito por medio del cual la parte demandada propone excepciones de mérito dentro del término oportuno, por tanto, de conformidad con el artículo 443 del C.G del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado obrante a folios 1 a 24 del cuaderno No. 3, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO.- El señor DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, puede actuar a nombre propio dentro del presente asunto.

TERCERO.- AGREGUESE al cuaderno principal a folios 25 a 34 las constancias de entrega de notificación por aviso allegadas por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE. CERTIFICO.

Popayán, 10 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 049.

Fijado a las 8.00 a.m.

 Secretaria

Popayán, marzo de 2020

Edo. 06.03.201
24 folios
1

Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

REF.: **Radicación 2019 00823 00**

Actuación: **Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía**

Actor: **BANCO POPULAR S.A.**

Demandado: **DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA**

DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA, mayor y domiciliado en Santander de Quilichao, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia; a través de este memorial, de manera respetuosa, procedo a descorrer el traslado de la demanda citada en la referencia:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a la documentación pertinente aportada con la demanda.

SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a la documentación pertinente aportada con la demanda.

TERCERO: Es cierto, de acuerdo a la documentación pertinente aportada con la demanda.

CUARTO: Es cierto, de acuerdo a la documentación pertinente aportada con la demanda.

QUINTO: No corresponde a la realidad, al cabo que se omite información relevante para la resolución de la presente actuación, atinente a circunstancias que difieren de lo plasmado en el enunciado del hecho que se replica. Si bien es cierto, mi empleador **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, dejó de consignar los emolumentos correspondientes a mis asignaciones salariales – por lo que la Entidad acreedora no logró satisfacer el pago de las cuotas mensuales del crédito a partir de enero de 2019 en las fechas pactadas-, con fundamento en lo resuelto mediante Resolución No. 000995 del 12 de octubre de 2018, notificada el día 16 próximo siguiente, conforme lo cual se me suspendió provisionalmente sin derecho a remuneración alguna; comoquiera que fui vinculado injustamente a una causa penal, radicado C.U.I. 11 001 61 99091 2018 00014 00; N.I. 7721 y, en consecuencia, fui privado de mi libertad, sujeto a una medida de aseguramiento intramural impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Santander de Quilichao; actuación que culminó con sentencia absolutoria luego de que la propia Fiscalía solicitara mi absolución perentoria ante el señor Juez de conocimiento, al establecer a través de la investigación la ausencia absoluta de razones de hecho y de derecho que ameritaran mi vinculación a la aludida causa, procediendo a reconocer la atipicidad de los comportamientos que me fueran imputados, ordenándose, de paso, compulsas de copias para investigar penal y disciplinariamente a la Fiscalía que adelantó la instrucción hasta antes de la realización de la audiencia en que se adoptó la decisión definitiva; como también, a la investigadora líder del asunto, conforme se puede constatar a través de la Sentencia No. 094 del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao con funciones de conocimiento, decisión debidamente ejecutoria en la que, de paso, de ordenó mi libertad inmediata. Itero, si bien es cierto, por causas ajenas al suscrito, privado injustamente de mi libertad durante más de un año, desde el mes de enero de 2019 no hubo fondos en mi cuenta que permitiera a la acreedora obtener el pago de las cuotas de la obligación ejecutada, no lo es menos que, apenas sí recobré mi libertad, adelanté las gestiones pertinentes en procura de lograr mi reintegro y el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir durante todo ese tiempo.

Como se puede observar, mediante la copia de la Resolución No. 0002690 del 10 de diciembre de 2019 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que anexo, mi reintegro se produjo el 2 de octubre de esa anualidad, mediante Resolución No. 000702 del 30 de septiembre próximo pasado, y desde entonces, y hasta la actualidad, durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero y febrero de 2020, se me ha deducido de mi nómina mensual, el valor de las cuotas de la obligación adquirida con el Banco Popular, conforme consta en los respectivos cuadros emitidos por el Grupo de Registro y Control del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que adjunto.

Adicionalmente, el monto restante de mi asignación salarial para el mes de febrero del año en curso, correspondiente a la suma de **un millón seiscientos cuarenta y**

ocho mil ochenta y tres pesos (\$1.648.083.00) M/L., que me fuera consignado en la Cuenta de Ahorros 347229536 del Banco BBVA, me fue embargada, generándome graves perjuicios, atentando contra mi mínimo vital.

Ahora, si bien es cierto, en el mes de enero hogaño, mi empleador reconoció en mi favor las obligaciones laborales correspondientes al tiempo en que estuve desvinculado de la Institución a causa de la injusta privación de mi libertad y, en consecuencia, dentro de los pagos que se ordenó efectuar se dispuso y canceló – el 5 de febrero- la suma de veintitrés millones trescientos cincuenta mil novecientos siete pesos (\$23.350.907.00) M/L., la mayoría de ese dinero lo destiné para el pago de honorarios de abogados contratados para mi defensa y gastos y compromisos adquiridos durante aquel trámite judicial; no sin antes acudir al Banco Popular para poner al día la obligación correspondiente al crédito actualmente ejecutado. Así como consta en el comprobante de pago de crédito individual del Banco Popular **LB No.: AA0113312803**, de fecha 10/02/2020, obligación 29003070006423, valor pagado en efectivo: **cuatro millones doscientos treinta mil quinientos veinte nueve pesos (\$4.230.529.00) M/L.**, cuya copia anexo; que incluyó cuotas atrasadas, intereses y gastos de cobranza, conforme la liquidación que se me efectuó en aquella oportunidad.

En ese sentido, si se me liquidó y recibió el pago de la deuda insoluta, incluyendo los gastos de cobranza e intereses moratorios y se me siguió descontando el monto de las cuotas desde el mes de octubre, no se está actuando con lealtad al omitir ofrecer esa información al Despacho, actualizando el estado del crédito ejecutado al tenor de las condiciones que desde el mes de octubre del año anterior empezaron a normalizarse, hasta el día 10 de febrero pasado, en que se puso al día la obligación. Adicionalmente, se me retuvo el pago de mi mesada salarial completa, consignada en la Cuenta de Ahorros 347229536 del Banco BBVA, para pago de nómina, no obstante la naturaleza de dicha cuenta, que presuntamente la hace inembargable; lesionando mi derecho al mínimo vital, de paso, afectando mi derecho a una vida digna, bajo el sofisma del cobro de un crédito quirografario que, incluso se encuentra al día, sobre poniendo intereses mezquinos a derechos fundamentales, cuando la Honorable Corte Constitucional se acaba de pronunciar acerca de ese tema, yendo más allá, al determinar que, incluso, no se puede embargar la vivienda de una persona en la que habita su núcleo familiar, so pretexto de satisfacer una obligación insoluta, siempre que aquélla se haya adquirido con antelación a la celebración del crédito.

SEXTO: Se aplica la cláusula aceleratoria, sin atender a las circunstancias del asunto en concreto, cuando al tener de lo probado, me encontraba en una imposibilidad absoluta de asumir la satisfacción oportuna de la obligación ejecutada, por causas ajenas a mi voluntad, en tanto fui víctima del propio Estado. Así las cosas, en aplicación del Principio General del Derecho que dice que a nadie se le puede obligar a hacer lo imposible, es evidente que no transgredí lo previsto por el legislador desde

épocas pretéritas a través de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, pues no actué con dolo civil, en tanto jamás fue mi intención o voluntad sustraerme de lo pactado si, como se puede apreciar, fue una situación de fuerza mayor la que concurrió a que se suscitara el estado de cosas que afectó el desarrollo normal de la relación contractual; pero, apenas cesó la causa externa e insalvable, mi voluntad, acompañada de los actos que la respaldan, fue acudir a responder por mi compromiso contractual según se ha demostrado.

SÉPTIMO: Sobre este punto, es menester aclarar que las condiciones del crédito no son las que se relacionaron en el libelo de demanda, como se ha dejado aclarado. De otra parte, el derecho y la justicia deben ir de la mano, aquél debe obedecer, además de las normas que regulan las conductas humanas y los fenómenos naturales, al sentido común; ésta, a propender por impartir derecho. Así las cosas, no es justa una decisión que desconoce los pormenores de cada caso, sustrayendo una relación contractual celebrada entre seres humanos, de las contingencias que le son connaturales a éste, y reduciendo el asunto al simple humanismo irracional inherente al mecanismo por el cual se contrajo la respectiva obligación. Ha de primar entonces, el análisis de la causa que llevó al incumplimiento que, de ninguna manera fue mi voluntad de transgredir un pacto, lo que merecería *ipso facto* el castigo o sanción que con la aludida cláusula se persigue. Contrario sensu, aquí se presentó una fuerza mayor, prevista en el derecho natural y el positivo, a guisa de eximente de responsabilidad; por ende, aplicar sanción o pena semejante a pesar de estar demostrada la ausencia total de dolo civil en mi proceder, no sólo lesiona mis intereses, sino que transgrede los límites de lo justo y humano, abstrayendo un acto o negocio jurídico, de la esfera de lo racional, para ubicarlo en un escenario de ficción despojado de todo elemento humano, cuando, contradictoriamente, la relación contractual fue celebrada entre seres humanos.

OCTAVO: En enunciado alude a una cláusula contractual que no se desconoce. Sin embargo, el incumplimiento previsto al celebrar la convención, no es el mismo que se presenta al conjurar la misma, pues la causa de lo sucedido radica en una evidente fuerza mayor.

NOVENO: Si bien es cierto, se relacionan circunstancias ligadas al estado del crédito en el momento en que se dispuso ejecutar el mismo; no obstante que la demanda se radicó con posterioridad al mes de septiembre anterior y, en ese sentido, la libelista debía conocer que en el mes de octubre se había satisfecho el pago de la correspondiente cuota, lo que no llegó a informar en la demanda; antes que un hecho, lo enunciado corresponde a un presupuesto de derecho para poder accionar.

DÉCIMO: Es cierto. Como se dejó dicho en la réplica del ítem anterior, los enunciados aspectos son presupuestos para el ejercicio de la acción.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las solicitudes efectuadas, conforme se expuso en la réplica contra los hechos de la demanda; comoquiera que, respecto de la primera pretensión, las sumas perseguidas por capital e intereses de plazo y moratorios no se ajustan al estado actual del crédito, en la medida que éste a la fecha se encuentra al día, en tanto se pagaron las cuotas atrasadas por fuerza mayor en las que se incluyen capital e intereses, e incluso se canceló el valor liquidado por el propio acreedor, correspondiente a los gastos de cobranza por el saldo insoluto de la obligación.

En lo que atañe a la segunda condena deprecada, como se consignó en precedencia, el crédito se puso al día cancelando incluso los gastos de cobranza; además, que la cusa del atraso en su momento, radicó en una fuerza mayor que, inmediatamente desaparecer, en el mes de octubre del año anterior, se inició el pago de las cuotas sucesivamente causadas, hasta cuando pude obtener los recursos para poner al día la obligación, lo que se consumó el 10 de febrero del año en curso. Y, por último, lo relacionado con las costas procesales, se circunscribe a insignificantes gastos que en la liquidación que me fue efectuada al poner al día la obligación, con creces me fueron cobrados, como se colige al analizar el desprendible de pago anexo.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No tengo tacha contra los documentos aportados. Adicionalmente, solicito se consideren y aprecien al momento de definir la Litis, los siguientes elementos:

- Copia de la Sentencia No. 094 del 09 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao con funciones de conocimiento.
- Copia de la Resolución No. 0002690 del 10 de diciembre de 2019 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Copia de los respectivos cuadros emitidos por el Grupo de Registro y Control del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en que consta la deducción sucesiva, desde el mes de octubre del año anterior, del valor de las cuotas del crédito ejecutado, en la medida en que se han ido causando.
- Copia comprobante de pago de crédito individual del Banco Popular **LB No. AA0113312803**, de fecha 10/02/2020, obligación 29003070006423, valor pagado en efectivo: **cuatro millones doscientos treinta mil quinientos veinte nueve pesos (\$4.230.529.00) M/L.**

- 8
- Copia oficio fechado el 20 de febrero del presente año, radicado por el suscrito ante el Banco Popular el día 25 próximo siguiente, informando los motivos del incumplimiento del pago de las cuotas del crédito a partir de enero y hasta septiembre de 2019; su puesta al día mediante el pago de las mismas, incluidos intereses y gastos de cobranza. Si se observa esta liquidación, teniendo en cuenta el monto de las cuotas pactadas, cancelé durante ese lapso, casi el doble del valor total de las cuotas hasta entonces insolutas.

En contra de la demanda y con sustento en lo preceptuado en el artículo 784 del Código de Comercio, presento las siguientes:

EXCEPCIONES

Pago parcial del crédito: Con arreglo en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 784 del C. Co., y las circunstancias relacionadas en la réplica de los hechos de la demanda, que dejan en evidencia el pago de las cuotas causadas hasta la fecha, incluidos capital, intereses de plazo y moratorios; como también, gastos de cobranza, demostrando que las sumas ejecutadas no corresponden al estado actual de la obligación perseguida y que fue incluida en el respectivo mandamiento de pago.

Fuerza mayor: Con sustento en lo previsto en el numeral 13 del artículo 784 del C. Co., que prevé la posibilidad de oponer el demandado contra el actor circunstancias personales a guisa de excepción. Si bien es cierto, la causa en que esta excepción se sustenta, directamente no compromete al acreedor accionante, no lo es menos que el derecho de ejercer acciones judiciales contra un individuo, debe fundarse en omisiones o acciones imputables a éste, lo que no es posible deducir en el presente asunto. El derecho de acción, como todos los derechos a ejercer dentro de un Estado social de derecho como el nuestro, debe obedecer a los postulados de la función social de la propiedad. En mi caso, fue el propio Estado, que representa a la sociedad en su conjunto, el generador de la situación injusta que me imposibilitó de dar estricto cumplimiento a los compromisos adquiridos. Sin embargo, la propia Entidad actora, procedió en su momento a liquidar la obligación insoluble y aceptó el pago correspondiente a los saldos en mora, incluidos grandes sobrecostos por intereses, honorarios y gastos de cobranza.

ANEXOS

Todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la parte demandada.

NOTIFICACIONES

Además de las direcciones informadas en la demanda, entre las que se incluye la de mi residencia en Santander de Quilichao y mi correo electrónico, también recibiré notificaciones y/o citaciones en la secretaría del Despacho y a través de mi celular 314 836 66 37.

De su Señoría,

Atentamente,



DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA

C. C. No. 76.315.521 de Popayán

87
8/

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**

ACTA DE AUDIENCIA

CUI: 110016199091-2018-00014 N.I. 7721

CUR: 196983104001-2018-00259-00

Fecha: 09 de septiembre de 2019

HORA INICIO: 10:35 A.M. HORA TERMINA: 12: 11 P.M. DURACIÓN: 1 Hora y
36 minutos. -

JUEZ : CARLOS EDUARDO BARRAGÁN MAYA

Fiscal: **Dr. JHON EDGAR YEPES LÓPEZ**
Seccional 002 Santander de Quilichao - Cauca
Dirección: Carrera 8 No. 5-57 Santander de Quilichao (Cauca)
Teléfono: 8295175

Ministerio P. **Dra. MELIDA RUTH MEDINA ARCOS**
Dirección: Carrera 8 No. 4-33 Edificio de la Procuraduría – S/der.
Teléfono: 8297452

Imputado: **DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA**
Identificación: No. 76.315.521 Popayán, Cauca
Detenido SI-Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santander de Quilichao, Cauca

Defensor Ppal.: **Dr. DIEGO GERARDO HURTADO NAVIA**
Identificación: 19.199.536 Bogotá D.C T.P.: No. 127.364 Del C.S.J
Dirección: Carrera 8 No. 2-00 Santander de Quilichao ©
Teléfono: Cel. 3113010070

Defensor Supl.: **Dr. HAROLD VELASCO VALCKER**
Identificación: C.C. No. 16.687.790 T.P.: 99145 del C.S.J
Dirección: Calle 5 B4 No. 36b-05 Barrió San Fernando, Cali Valle
Teléfono: 3187126033 - (2) 558 08 64

Apda. De Victimas: **MARÍA CRISTINA SEGURA MARTÍNEZ**
C.C.: No. 34.593.615 T.P.: No. 35958 del C.S.J
Dirección: Calle 2 No. 8ª -125 Piso 1 Santander de Quilichao, Cauca
Teléfono: 3045528558-8295393

DELITO: **““INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO SIMULTANEO CON UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS”.”.**

AUDIENCIA REALIZADA

- JUICIO ORAL
- SENTENCIA

OBSERVACIONES:

Verificada la presencia de las partes, se instala audiencia. –

El señor juez le pregunta al fiscal si ya tiene oficio o resolución, acerca del recibo de la carpeta del asunto en mención, en respuesta el fiscal manifestó que la comunicación que sostuvo con la Fiscal Dr. **MARTHA LUCIA AMAYA**, esta le informó que lo remitió por competencia a través del SPOA.

El señor le pregunta al acusado si acepta o no por los cargos que le han sido imputados por la fiscalía. -

El acusado **NO ACEPTO LOS CARGOS. –**

El señor juez le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan su teoría del caso. –

- La fiscalía expone su teoría del caso, renunciando a la práctica de pruebas ofrecidas en audiencia preparatoria y solicitó la **ABSOLUCIÓN PERENTORIA** del acusado **DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA**, a su turno la defensa hizo uso de este derecho, coadyuvando la teoría de la Fiscalía, renuncia a toda la práctica de sus EMP y solicitó la compulsión de copias contra la Fiscal **Dra. MARTHA LUCIA AMAYA GÓMEZ** y la investigadora criminal **ELIANA CORTES CRUZ**.

A su turno la representante del ministerio público y la apoderada de las víctimas conjugaron los argumentos de la fiscalía y la defensa y solicitaron la compulsión de copias contra la fiscal anteriormente mencionada.-

El señor Juez le concede el uso de la palabra al acusado, quien informó que sometido a todo tipo de vejámenes sexuales, amenazas de muerte e intimidaciones en el centro Carcelario y Penitenciario de esta localidad.-

DECISIÓN: Una vez escuchado la solicitud de **ABSOLUCION PERENTORIA** por parte de la fiscalía y la intervención de las partes, procede el suscrito Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santander de Quilichao, Cauca, a emanar sentencia dentro de las diligencias seguidas en contra del señor **DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA**, por el delito de **INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO SIMULTANEO CON UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS** tipificado en los artículos 213 y 219 A del Código Penal.

La sentencia se procede a dictar de manera oral en curso de esta sección hoy 09 de septiembre de 2019, la cual corresponde a la Numero 094 dentro sistema acusatorio, que en su parte pertinente dice:

La fiscalía general de la nación convoco a juicio al señor **DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA**, como incurso en el las siguientes conductas punibles descritas en los artículos 213 Modificado por el artículo 8 de la ley 1236 de 2008, que tiene el siguiente tener literal: **"INDUCCION A LA PROSTITUCION. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o la prostitución a otra persona, incurrir en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes"**, y la prevista en el artículo 219 A, Modificado por el artículo 4 de la ley 1329 de 2009, Del siguiente tener literal: **"UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefónica o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con**

finés sexuales con personas menores de 18 años d edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes", del Código Penal.

Con el fin de demostrar la materialidad de esta infracción y la responsabilidad penal, la señora Fiscal Seccional 024 Delegada para la Seguridad Ciudadanía de Bogotá D.C., Dra. **MARTHA LUCIA AMAYA GOMEZ**, ofreció toda una serie de pruebas testimoniales y documentales, la cual no fue objeto de debate en curso de la audiencia que debía de haberse adelantada en términos normativos, como quiera que ante una comunicación enviada por la investigadora **ELIANA CORTES CRUZ**, quien dirigía la fiscal en mención se conoció que esta situación se trataba de la figura del entrampamiento y que se tenía información que no se contaba aquí con víctimas toda vez que se trataba de una investigación adelantada con agentes encubiertos.

Lo cual conllevó al señor Fiscal a desistir de la presentación de prueba alguna en curso de este juicio, porque en consecuencia no se tendrían víctimas identificadas y antes se indujo a realizar supuestamente estas actividades a quien aquí se presenta como agresor o victimario, lo que llevaría a que los hechos fueran atípicos; en consecuencia para evitar un desgaste lo que solicitó de entrada el fiscal fue la absolución perentoria y en la misma se habilitó curso por parte del suscrito juez y no hubiera lugar para adelantar debate probatorio alguno.

Sin que se allá adelantado debate probatorio se releva el suscrito juez, de hacer algún tipo de comentario en relación con los EMP enunciados, que tendrían la pretensión de demostrar la materialidad de infracción y la responsabilidad penal, porque el juez de conocimiento debe aquí pronunciar su fallo con base en la prueba debatida en audiencia de juicio oral y público, en consecuencia lo que resta es pronunciarme sobre si los hechos fueron atípicos como lo reclama el señor Fiscal y proceder a pronunciarme sobre la solicitud presentada por parte de la defensa y la representante del ministerio público para que se compulsen las copias para investigar de manera penal y disciplinaria no solo a la Fiscal Dr. **MARTHA LUCIA AMAYA GOMEZ**, si no a su investigadora líder **ELIANA CORTES CRUZ**.

Por ello me referiré a la atipicidad que se advierte y que es perentorio sobre estas conductas ya que en relación con los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales que están en el título IV del Código Penal y los que hace correlación en el capítulo cuarto que habla de la explotación sexual, se tipifica que debe inducirse al comercio carnal, a la prostitución a otra persona ; expresando que si quienes estaban al otro lado de línea eran agentes encubiertos y se estaba utilizando una plataforma para cazar presuntos victimarios, pues lo que se tiene es que aquí no ha habido ninguna inducción, ni tampoco víctimas frente a esta conducta y el entrampamiento en la legislación colombiana no es posible.

En relación con la conducta por la cual también se le acusa de la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18, se pone presente que no hubo personas menores de 18, lo que existían eran unos agentes encubiertos, por eso estos hechos son evidentemente atípicos como lo reclama la fiscalía en su solicitud de absolución perentoria.

En consecuencia lo que procede es decretar la absolución perentoria en favor del señor **DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA**, por los delitos por los cuales se le convocó a juicio y conforme al artículo 449 del C.P.P se dispone la libertad inmediata del acusado a menos que se requiera por otra autoridad en asunto diferente.

11

A su vez manifestó que se dispondrá la compulsión de copias para que sean investigados penal y disciplinariamente la Fiscal Dra. **MARTHA LUCIA AMAYA GOMEZ** y la investigadora **ELIANA CORTES CRUZ**, todo ello derivado del informe de la investigadora que se manifestaba que no se contaba con víctimas, que era una investigación adelantada por agentes encubiertos y de igual manera la noticia conforme a la cual se había realizado actuaciones encaminadas a la ubicación de las víctimas antes de solicitar o efectuar una orden de captura, que no existía orden a Policía Judicial con fecha anterior a la captura donde se ordenara ubicación de menores de edad, lo cual riñe con la información que suministro la Fiscal en curso de las audiencias aquí adelantadas, lo cual será ya materia de investigación.

Seguidamente se procede a la lectura del fallo, el que en su parte pertinente dice:

En merito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSOLVER, de manera perentoria, al señor **DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA**, titular de la Cédula de Ciudadanía N°. 76.315.521, expedida en Popayán, Cauca, de los cargos por los cuales fuera convocada a juicio **INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN en concurso homogéneo simultáneo con UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS**, al presentarse la atipicidad de estas conductas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 176 inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes que contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el cual debe interponerse en esta misma audiencia.

TERCERO: Disponer la libertad inmediata e incondicional del señor **DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA**, titular de la Cédula de Ciudadanía N°. 76.315.521, expedida en Popayán, Cauca, la cual será efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por un asunto o autoridad diferente a este proceso.

CUARTO: Compulsar copias para que se investigue los vejámenes sexuales de que habría sido víctima el señor **DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA**, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta localidad.

QUINTO: Informar de esta sentencia absolutoria a la Fiscalía General de la Nación para la actualización de sus registros.

SEXTO: En firme esta sentencia, se dispondrá el archivo definitivo de estas diligencias, previa compulsación de las copias ya anotadas.

Decisión notificada en estrados. Las partes no interponen recurso. Decisión que se declara legalmente ejecutoriada. -

El Juez,


CARLOS EDUARDO BARRAGÁN MAYA

La Secretaria Ah Hod,


SHALOM PAOLA SOLANO CRUZ

Elaborado: OEV



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 0002690

Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales como consecuencia del reintegro al servicio, de un servidor público en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

LA SECRETARIA GENERAL

En uso de sus facultades conferidas en el capítulo IV del Acuerdo 08 del 19 de junio de 2012, y de las funciones delegadas en las Resoluciones 000420 y 000455 del 14 y 28 de junio de 2013, respectivamente, modificadas por la Resolución No. 075 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000067 del 25 de enero de 2008, se nombró provisionalmente al señor **DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.521 de Popayán, en el cargo de Asistente Forense, Clase I, Grado 1, destinado a la Dirección Seccional Cauca – Dirección Regional Suroccidente.

Que con Resolución No.000140 de marzo 10 de 2017, se le nombró provisionalmente en el cargo de Asistente Forense, Grado 4, con destinación a la Unidad Básica de Santander de Quilichao – Dirección Seccional Cauca – Dirección Regional Suroccidente.

Que a través de la Resolución No. 000995 del 12 de octubre de 2018, notificada personalmente el 16 del mismo mes y año, se le suspendió provisionalmente sin derecho a remuneración alguna de acuerdo a lo acontecido dentro del proceso penal radicado No. CUI.110016199091201800014 N1.7721, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Santander de Quilichao, que le impuso medida de aseguramiento consistente en detección preventiva en establecimiento carcelario.

Que a través de escrito del 12 de septiembre de 2019, el servidor **Diego Armando Medina Herrera**, solicitó ser reintegrado al cargo de Asistente Forense, Grado 4, lo cual soportó con la copia del acta de la audiencia del 9 de septiembre hogaño, donde el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santander de Quilichao –Cauca, donde lo absuelven de manera perentoria lo cual se llevó a cabo con Resolución No. 000702 del 30 de septiembre de 2019.

Que el precitado acto administrativo le fue notificado personalmente al señor **Diego Armando Medina Herrera**, el 2 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual se hizo efectivo su reintegro al cargo de Asistente Forense, Grado 4, destinado al Grupo Regional de Patología Forense de la Dirección Regional Suroccidente.

Que mediante escrito del 8 de octubre presente, el servidor **Diego Armando Medina Herrera**, solicitó cual sería el trámite a seguir para el reintegro de los salarios dejados de percibir acorde con la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santander de Quilichao, que lo absolvió y la cual se encuentra en firme al no haber sido apelada la decisión por parte de la Fiscalía No.002 de Santander de Quilichao.

Que el artículo 85 del Decreto 021 de 2014, establece:

Recibido
10-12-2019

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Hoja No. 2 de la Resolución No. 0002690 del _____

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales como consecuencia del reintegro al servicio, de un servidor público en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

"ARTICULO 85. Pago de salarios por reintegro de servidor suspendido. El servidor suspendido provisionalmente que sea reintegrado a su empleo tendrá derecho al reconocimiento y pago, a título de indemnización, del valor correspondiente a la remuneración dejada de percibir durante ese periodo, y el tiempo se le computará como servicio activo para todos los efectos legales, exclusivamente en los siguientes casos:

- 1 (...)
2. Cuando sea absuelto o exonerado, mediante providencia debidamente ejecutoriada (...)"

Que en consecuencia, por parte del Grupo de Registro y Control – Oficina de Personal – Secretaria General, se llevó a cabo la respectiva liquidación de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor Diego Armando Medina Herrera, desde el 12 de octubre de 2018, (fecha de efectiva de la suspensión provisional) al 1 de octubre de 2019, (fecha efectiva del reintegro al cargo), lo cual arrojó el siguiente resultado:

| MES | DIAS | ASIGNACION BASICA |
|-------------------|------|-------------------|
| OCTUBRE - 2018 | 19 | 1.163.172 |
| NOVIEMBRE - 2018 | 30 | 1.836.588 |
| DICIEMBRE - 2018 | 30 | 1.836.588 |
| ENERO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| FEBRERO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| MARZO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| ABRIL - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| MAYO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| JUNIO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| JULIO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| AGOSTO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| SEPTIEMBRE - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| OCTUBRE - 2019 | 1 | 63.975 |
| TOTAL | | 22.173.438 |

Que por concepto de prestaciones sociales y cesantías se le debe reconocer al servidor Diego Armando Medina Herrera, desde el 12 de octubre de 2018 al 1º de octubre de 2019, la suma de:

| CONCEPTOS | AÑO 2018 | AÑO 2019 |
|--|------------------|------------------|
| BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS | | 671.732 |
| PRIMA DE SERVICIOS | | 987.607 |
| PRIMA NAVIDAD | 544.084 | |
| PRIMA PRODUCTIVIDAD | 403.029 | 959.617 |
| CESANTIAS FONDO NACIONAL DEL AHORRO | 531.526 | 1.609.048 |
| TOTAL PAGOS PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS | 1.478.639 | 4.228.004 |

Que el concepto por cesantías será consignado al Fondo Nacional del Ahorro.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Hoja No. 3 de la Resolución No. 0002690 del _____

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales como consecuencia del reintegro al servicio, de un servidor público en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Que de la suma anterior, se descontarán los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social, a cargo del señor Diego Armando Medina Herrera, durante el periodo de octubre 12 de 2018 al 1º de octubre de 2019, así:

| CONCEPTOS SEGURIDAD SOCIAL | AÑO 2018 | AÑO 2019 |
|--|----------------|------------------|
| SALUD EMPLEADO NUEVA EPS NIT 900156264 | 251.500 | 904.500 |
| PENSION EMPLEADO COLPENSIONES NIT 900336004 | 268.700 | 963.900 |
| TOTAL PAGOS SEGURIDAD SOCIAL EMPLEADO | 520.200 | 1.868.400 |

Que igualmente, se hace necesario realizar el pago de aportes riesgos laborales y aportes Parafiscales, correspondientes al empleador por haberse realizado los aportes de cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión en el porcentaje correspondiente al empleador durante el tiempo de la suspensión provisional, acorde a lo establecido en el artículo 84 del Decreto 021 de 2019.

| CONCEPTOS | AÑO 2018 | AÑO 2019 |
|---|----------------|------------------|
| ARL COLMENA NIT 800.226.175 | 128.300 | 462.600 |
| CAJA - COMFENALCO VALLE DEL CAUCA NIT 890303093 | 214.100 | 798.500 |
| ICBF NIT 899 999 239 | 160.600 | 599.000 |
| SENA NIT 899 999 034 | 107.100 | 399.300 |
| TOTAL PAGOS SEGURIDAD SOCIAL EMPLEADOR | 610.100 | 2.259.400 |

Que para efectos de realizar el pago de salarios y prestaciones sociales, el Coordinador del Grupo Nacional de Gestión Presupuestal, mediante certificado de disponibilidad presupuestal SIIF No. 308619 del 3 de diciembre de 2019, informa que están dispuestos los recursos por valor de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$30.749.581) en la presente vigencia fiscal para cumplir con la aludida obligación.

Que en mérito de lo expuesto y de conformidad con la Ley 100 de 1993, Decreto 3135 de 1968, aclarado por el Decreto 3193 de 1968, Decretos 020 y 021 de 2014, Decretos salariales 311 de 2018 y 999 de 2019 y demás normas pertinentes aplicables en materia salarial y prestacional a los servidores públicos del Instituto.

RESUELVE

Artículo 1. Reconocer a favor del señor **DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.521 de Popayán, la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$25.739.507) M/CTE**, por concepto de sueldos, primas, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2018 al 1 de octubre de 2019.

Artículo 2. Del valor reconocido en el artículo anterior, se descontará la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.388.600) M/CTE**, correspondiente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social a cargo del trabajador, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo; suma de dinero que deberá ser transferida al respectivo Fondo de Pensiones y Entidad Promotora de Salud.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Hoja No. 4 de la Resolución No. 0002690 del _____

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales como consecuencia del reintegro al servicio, de un servidor público en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Parágrafo. Realizada la operación anteriormente indicada, el valor neto que le corresponde al señor DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA, equivale a la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$23.350.907)M/CTE.

Artículo 3. Reconocer y ordenar el pago de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.869.500) M/L correspondientes a los aportes a riesgos laborales y aportes parafiscales a cargo del empleador, respecto de las planillas generadas de octubre de 2018 a octubre de 2019.

Artículo 4. Realizar los pagos y demás transacciones señaladas en los artículos anteriores, acorde con los procedimientos y mecanismos dispuestos para ello, por intermedio Grupo Nacional de Gestión Tesorería, previo registro del Grupo Nacional de Gestión Presupuestal, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con cargo a la sección 2902, en la forma y cuantías que se especifican en la parte motiva.

Artículo 5. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA, ya identificado, conforme con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso reposición, el cual deberá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes hábiles siguientes a ella, sustentado con expresión concreta de los motivos de su inconformidad, tal como lo establecen los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

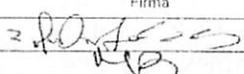
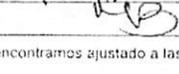
Artículo 6. Comunicar el presente acto administrativo a los Grupos Nacionales de Gestión Presupuestal, Tesorería, Contable y de Costos, al igual que a la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 DIC 2019


LUZ MARY RINCON ROMERO

| | Nombre | Firma | Fecha |
|----------|---|--|------------|
| Proyectó | Leidy Dayani Sánchez Celes – Técnico Grupo de Registro y Control |  | 2019-12-06 |
| Revisó | Mariela Isabel Barrios Barrios – Coordinadora Grupo de Registro y Control |  | 2019-12-06 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

RESOLUCIÓN No. 0002690

Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales como consecuencia del reintegro al servicio, de un servidor público en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

LA SECRETARIA GENERAL

En uso de sus facultades conferidas en el capítulo IV del Acuerdo 03 del 19 de junio de 2012, y de las funciones delegadas en las Resoluciones 000420 y 000455 del 14 y 28 de junio de 2013, respectivamente, modificadas por la Resolución No. 075 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000067 del 25 de enero de 2008, se nombró provisionalmente al señor **DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.521 de Popayán, en el cargo de Asistente Forense, Clase I, Grado 1, destinado a la Dirección Seccional Cauca – Dirección Regional Suroccidente.

Que con Resolución No.000140 de marzo 10 de 2017, se le nombró provisionalmente en el cargo de Asistente Forense, Grado 4, con destinación a la Unidad Básica de Santander de Quilichao – Dirección Seccional Cauca – Dirección Regional Suroccidente.

Que a través de la Resolución No. 000995 del 12 de octubre de 2018, notificada personalmente el 16 del mismo mes y año, se le suspendió provisionalmente sin derecho a remuneración alguna, de acuerdo a lo acontecido dentro del proceso penal radicado No. CUI.110016199091201800014 N.I.7721, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de control de garantías de Santander de Quilichao, que le impuso medida de aseguramiento consistente en detección preventiva en establecimiento carcelario.

Que a través de escrito del 12 de septiembre de 2019, el servidor Diego Armando Medina Herrera, solicitó ser reintegrado al cargo de Asistente Forense, Grado 4, lo cual soportó con la copia del acta de la audiencia del 9 de septiembre hogaño, donde el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santander de Quilichao –Cauca, donde lo absuelven de manera perentoria lo cual se llevó a cabo con Resolución No. 000702 del 30 de septiembre de 2019.

Que el precitado acto administrativo le fue notificado personalmente al señor Diego Armando Medina Herrera, el 2 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual se hizo efectivo su reintegro al cargo de Asistente Forense, Grado 4, destinado al Grupo Regional de Patología Forense de la Dirección Regional Suroccidente.

Que mediante escrito del 8 de octubre presente, el servidor Diego Armando Medina Herrera, solicitó cual sería el trámite a seguir para el reintegro de los salarios dejados de percibir acorde con la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santander de Quilichao, que lo absolvió y la cual se encuentra en firme al no haber sido apelada la decisión por parte de la Fiscalía No.002 de Santander de Quilichao.

Que el artículo 85 del Decreto 021 de 2014, establece:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Hoja No. 2 de la Resolución No. 0002890 del _____

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales como consecuencia del reintegro al servicio, de un servidor público en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

"ARTICULO 85. Pago de salarios por reintegro de servidor suspendido. El servidor suspendido provisionalmente que sea reintegrado a su empleo tendrá derecho al reconocimiento y pago, a título de indemnización, del valor correspondiente a la remuneración dejada de percibir durante ese periodo, y el tiempo se le computará como servicio activo para todos los efectos legales, exclusivamente en los siguientes casos:

- 1 (...)
2. Cuando sea absuelto o exonerado, mediante providencia debidamente ejecutoriada (...)"

Que en consecuencia, por parte del Grupo de Registro y Control – Oficina de Personal – Secretaria General, se llevó a cabo la respectiva liquidación de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor Diego Armando Medina Herrera, desde el 12 de octubre de 2018, (fecha de efectiva de la suspensión provisional) al 1 de octubre de 2019, (fecha efectiva del reintegro al cargo), lo cual arroja el siguiente resultado:

| MES | DIAS | ASIGNACION BASICA |
|-------------------|------|-------------------|
| OCTUBRE - 2018 | 19 | 1.163.172 |
| NOVIEMBRE - 2018 | 30 | 1.836.588 |
| DICIEMBRE - 2018 | 30 | 1.836.588 |
| ENERO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| FEBRERO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| MARZO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| ABRIL - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| MAYO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| JUNIO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| JULIO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| AGOSTO - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| SEPTIEMBRE - 2019 | 30 | 1.919.235 |
| OCTUBRE - 2019 | 1 | 63.975 |
| TOTAL | | 22.173.438 |

Que por concepto de prestaciones sociales y cesantías se le debe reconocer al servidor Diego Armando Medina Herrera, desde el 12 de octubre de 2018 al 1º de octubre de 2019, la suma de:

| CONCEPTOS | AÑO 2018 | AÑO 2019 |
|--|------------------|------------------|
| BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS | | 671.732 |
| PRIMA DE SERVICIOS | | 987.607 |
| PRIMA NAVIDAD | 544.084 | |
| PRIMA PRODUCTIVIDAD | 403.029 | 959.617 |
| CESANTIAS FONDO NACIONAL DEL AHORRO | 531.526 | 1.609.048 |
| TOTAL PAGOS PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS | 1.478.639 | 4.228.004 |

Que el concepto por cesantías será consignado al Fondo Nacional del Ahorro.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Hoja No. 3 de la Resolución No. 0002690 del _____

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales como consecuencia del reintegro al servicio, de un servidor público en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Que de la suma anterior, se descontarán los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social, a cargo del señor Diego Armando Medina Herrera, durante el periodo de octubre 12 de 2018 al 1º de octubre de 2019, así:

| CONCEPTOS SEGURIDAD SOCIAL | AÑO 2018 | AÑO 2019 |
|--|----------------|------------------|
| SALUD EMPLEADO NUEVA EPS NIT 900156264 | 251.500 | 904.500 |
| PENSION EMPLEADO COLPENSIONES NIT 900336004 | 268.700 | 963.900 |
| TOTAL PAGOS SEGURIDAD SOCIAL EMPLEADO | 520.200 | 1.868.400 |

Que igualmente, se hace necesario realizar el pago de aportes riesgos laborales y aportes Parafiscales, correspondientes al empleador por haberse realizado los aportes de cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión en el porcentaje correspondiente al empleador durante el tiempo de la suspensión provisional, acorde a lo establecido en el artículo 84 del Decreto 021 de 2019.

| CONCEPTOS | AÑO 2018 | AÑO 2019 |
|---|----------------|------------------|
| ARL COLMENA NIT 800.226.175 | 128.300 | 462.600 |
| CAJA - COMFENALCO VALLE DEL CAUCA NIT 890303093 | 214.100 | 798.500 |
| ICBF NIT 899 999 239 | 160.600 | 599.000 |
| SENA NIT 899 999 034 | 107.100 | 399.300 |
| TOTAL PAGOS SEGURIDAD SOCIAL EMPLEADOR | 610.100 | 2.259.400 |

Que para efectos de realizar el pago de salarios y prestaciones sociales, el Coordinador del Grupo Nacional de Gestión Presupuestal, mediante certificado de disponibilidad presupuestal SIIF No. 308619 del 3 de diciembre de 2019, informa que están dispuestos los recursos por valor de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$30.749.581) en la presente vigencia fiscal para cumplir con la aludida obligación.

Que en mérito de lo expuesto y de conformidad con la Ley 100 de 1993, Decreto 3135 de 1968, aclarado por el Decreto 3193 de 1968, Decretos 020 y 021 de 2014, Decretos salariales 311 de 2018 y 999 de 2019 y demás normas pertinentes aplicables en materia salarial y prestacional a los servidores públicos del Instituto.

RESUELVE

Artículo 1. Reconocer a favor del señor DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.521 de Popayán, la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$25.739.507) M/CTE, por concepto de sueldos, primas, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2018 al 1 de octubre de 2019.

Artículo 2. Del valor reconocido en el artículo anterior, se descontará la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.388.600) M/CTE, correspondiente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social a cargo del trabajador, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo; suma de dinero que deberá ser transferida al respectivo Fondo de Pensiones y Entidad Promotora de Salud.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Hoja No. 4 de la Resolución No. 0002690 del _____

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales como consecuencia del reintegro al servicio, de un servidor público en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Parágrafo. Realizada la operación anteriormente indicada, el valor neto que le corresponde al señor DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA, equivale a la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$23.350.907)M/CTE.

Artículo 3. Reconocer y ordenar el pago de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.869.500) M/L correspondientes a los aportes a riesgos laborales y aportes parafiscales a cargo del empleador, respecto de las planillas generadas de octubre de 2018 a octubre de 2019.

Artículo 4. Realizar los pagos y demás transacciones señaladas en los artículos anteriores, acorde con los procedimientos y mecanismos dispuestos para ello, por intermedio Grupo Nacional de Gestión Tesorería, previo registro del Grupo Nacional de Gestión Presupuestal, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con cargo a la sección 2902, en la forma y cuantías que se especifican en la parte motiva.

Artículo 5. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA, ya identificado, conforme con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso reposición, el cual deberá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes hábiles siguientes a ella, sustentado con expresión concreta de los motivos de su inconformidad, tal como lo establecen los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. Comunicar el presente acto administrativo a los Grupos Nacionales de Gestión Presupuestal, Tesorería, Contable y de Costos, al igual que a la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 DIC 2019


LUZ MARY RINCON ROMERO

| | Nombre | Firma | Fecha |
|----------|---|--|------------|
| Proyectó | Loidy Dayani Sánchez Celis – Técnico Grupo de Registro y Control |  | 2019-12-06 |
| Revisó | María Isabel Barrios Barrios – Coordinadora Grupo de Registro y Control |  | 2019-12-06 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestras responsabilidades, lo presentamos para la firma.



INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CIUDAD: CALI

DEPENDENCIA: 844 - G.REG.PATOLOGIA,ANTROPOLOGIA. D.R.SUROCCIDEN

LIQUIDACIÓN DE NÓMINA Desde el 2020/02/01 Hasta el 2020/02/29

FONDO DE CESANTÍAS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

FUNCIONARIO: DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA

IDENTIFICACIÓN: 76.315.521

| NOVEDAD | CONCEPTO | DIAS | DEVENGADO | DEDUCIDO | NETO |
|---------|--------------------------------|------|-----------------|---------------|-----------------|
| 100 | ASIGNACION BASICA | 30 | 1.919.235,00 | | |
| 125 | HORAS EXTRAS DIURNAS | | 109.956,00 | | |
| 128 | HORAS EXTRAS DOMINGOS-FESTIVOS | | 175.930,00 | | |
| 247 | SALUD NUEVA EPS S.A | 30 | | 88.300,00 | |
| 291 | BANCO POPULAR LIBRANZAS | 72 | | 302.746,00 | |
| 332 | SINDE MEDILEGAL | 1 | | 19.192,00 | |
| 365 | COLPENSIONES | 30 | | 88.300,00 | |
| 463 | FONDO M. REG. SUROCCI. AHORRO | 99 | | 58.500,00 | |
| TOTALES | | | \$ 2.205.121,00 | \$ 557.038,00 | \$ 1.648.083,00 |

UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. *****

NOTA: El desprendible de nómina es un documento informativo que contiene el nombre y la identificación del servidor público del Instituto; el salario y demás emolumentos percibidos en un periodo determinado. Quien tramite el presente certificado será responsable del uso del documento, así como por/o cualquier alteración que se llegare a realizar; quedando el Instituto exonerado de responsabilidad por estas circunstancias. (La falsificación de los datos del certificado será sancionada penalmente. Artículo 287 del Código Penal).



INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CIUDAD: CALI

DEPENDENCIA: 844 - G.REG.PATOLOGIA,ANTROPOLOGIA. D.R.SUROCCIDEN

LIQUIDACIÓN DE NÓMINA Desde el 2020/01/01 Hasta el 2020/01/31

FONDO DE CESANTÍAS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

FUNCIONARIO: DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA

IDENTIFICACIÓN: 76.315.521

| NOVEDAD | CONCEPTO | DÍAS | DEVENGADO | DEDUCIDO | NETO |
|----------------|-------------------------------|------|------------------------|----------------------|------------------------|
| 100 | ASIGNACION BASICA | 30 | 1.919.235,00 | | |
| 247 | SALUD NUEVA EPS S.A | 30 | | 76.800,00 | |
| 291 | BANCO POPULAR LIBRANZAS | 73 | | 302.746,00 | |
| 332 | SINDE MEDILEGAL | 1 | | 19.192,00 | |
| 365 | COLPENSIONES | 30 | | 76.800,00 | |
| 463 | FONDO M. REG. SUROCCI. AHORRO | 99 | | 55.200,00 | |
| TOTALES | | | \$ 1.919.235,00 | \$ 530.738,00 | \$ 1.388.497,00 |

UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. *****

NOTA: El desprendible de nómina es un documento informativo que contiene el nombre y la identificación del servidor público del Instituto; el salario y demás emolumentos percibidos en un periodo determinado. Quien tramite el presente certificado será responsable del uso del documento, así como por/o cualquier alteración que se llegare a realizar; quedando el Instituto exonerado de responsabilidad por estas circunstancias. (La falsificación de los datos del certificado será sancionada penalmente. Artículo 287 del Código Penal).

19



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CIUDAD: CALI

DEPENDENCIA: 844 - G.REG.PATOLOGIA,ANTROPOLOGIA. D.R.SUROCCIDEN

LIQUIDACIÓN DE NÓMINA Desde el 2019/12/01 Hasta el 2019/12/31

FONDO DE CESANTÍAS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

FUNCIONARIO: DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA

IDENTIFICACIÓN: 76.315.521

| NOVEDAD | CONCEPTO | DIAS | DEVENGADO | DEDUCIDO | NETO |
|----------------|--------------------------------|------|------------------------|----------------------|------------------------|
| 97 | PRIMA DE PRODUCTIVIDAD | 180 | 959.618,00 | | |
| 100 | ASIGNACION BASICA | 30 | 1.919.235,00 | | |
| 125 | HORAS EXTRAS DIURNAS | | 109.956,00 | | |
| 125 | HORAS EXTRAS DIURNAS | | 109.956,00 | | |
| 128 | HORAS EXTRAS DOMINGOS-FESTIVOS | | 175.930,00 | | |
| 247 | SALUD NUEVA EPS S.A | 30 | | 131.000,00 | |
| 291 | BANCO POPULAR LIBRANZAS | 74 | | 302.746,00 | |
| 332 | SINDE MEDILEGAL | 1 | | 19.192,00 | |
| 365 | COLPENSIONES | 30 | | 131.000,00 | |
| 569 | SINDIMEDILEGAL PAGARE | | | 61.843,00 | |
| TOTALES | | | \$ 3.274.695,00 | \$ 645.781,00 | \$ 2.628.914,00 |

DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. *****

NOTA: El desprendible de nómina es un documento informativo que contiene el nombre y la identificación del servidor público del Instituto; el salario y demás emolumentos percibidos en un periodo determinado. Quien tramite el presente certificado será responsable del uso del documento, así como por/o cualquier alteración que se llegare a realizar; quedando el Instituto exonerado de responsabilidad por estas circunstancias. (La falsificación de los datos del certificado será sancionada penalmente. Artículo 287 del Código Penal).

20



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL**

CIUDAD: CALI

DEPENDENCIA: 844 - G.REG.PATOLOGIA,ANTROPOLOGIA. D.R.SUROCCIDEN

LIQUIDACIÓN DE NÓMINA Desde el 2019/12/01 Hasta el 2019/12/06

FONDO DE CESANTÍAS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

FUNCIONARIO: DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA

IDENTIFICACIÓN: 76.315.521

| NOVEDAD | CONCEPTO | DIAS | DEVENGADO | DEDUCIDO | NETO |
|----------------|------------------|------|------------------------|----------------|------------------------|
| 116 | PRIMA DE NAVIDAD | 12 | 2.217.449,00 | | |
| TOTALES | | | \$ 2.217.449,00 | \$ 0,00 | \$ 2.217.449,00 |

DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETEMIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. *****

NOTA: El desprendible de nómina es un documento informativo que contiene el nombre y la identificación del servidor público del Instituto; el salario y demás emolumentos percibidos en un periodo determinado. Quien tramite el presente certificado será responsable del uso del documento, así como por/o cualquier alteración que se llegare a realizar; quedando el Instituto exonerado de responsabilidad por estas circunstancias. (La falsificación de los datos del certificado será sancionada penalmente. Artículo 287 del Código Penal).

21



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL**

CIUDAD: CALI

DEPENDENCIA: 844 - G.REG.PATOLOGIA,ANTROPOLOGIA. D.R.SUROCCIDEN

LIQUIDACIÓN DE NÓMINA Desde el 2019/11/01 Hasta el 2019/11/30

FONDO DE CESANTÍAS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

FUNCIONARIO: DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA

IDENTIFICACIÓN: 76.315.521

| NOVEDAD | CONCEPTO | DIAS | DEVENGADO | DEDUCIDO | NETO |
|----------------|-------------------------|------|------------------------|----------------------|------------------------|
| 100 | ASIGNACION BASICA | 30 | 1.919.235,00 | | |
| 247 | SALUD NUEVA EPS S.A | 30 | | 76.800,00 | |
| 291 | BANCO POPULAR LIBRANZAS | 75 | | 302.746,00 | |
| 332 | SINDE MEDILEGAL | 1 | | 19.192,00 | |
| 365 | COLPENSIONES | 30 | | 76.800,00 | |
| TOTALES | | | \$ 1.919.235,00 | \$ 475.538,00 | \$ 1.443.697,00 |

UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. *****

NOTA: El desprendible de nómina es un documento informativo que contiene el nombre y la identificación del servidor público del Instituto; el salario y demás emolumentos percibidos en un periodo determinado. Quien tramite el presente certificado será responsable del uso del documento, así como por/o cualquier alteración que se llegare a realizar; quedando el Instituto exonerado de responsabilidad por estas circunstancias. (La falsificación de los datos del certificado será sancionada penalmente. Artículo 287 del Código Penal).

21



INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CIUDAD: CALI

DEPENDENCIA: 844 - G.REG.PATOLOGIA,ANTROPOLOGIA. D.R.SUROCCIDEN

LIQUIDACIÓN DE NÓMINA Desde el 2019/10/01 Hasta el 2019/10/31

FONDO DE CESANTÍAS: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

FUNCIONARIO: DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA

IDENTIFICACIÓN: 76.315.521

| NOVEDAD | CONCEPTO | DIAS | DEVENGADO | DEDUCIDO | NETO |
|----------------|-------------------------|------|------------------------|----------------------|------------------------|
| 100 | ASIGNACION BASICA | 29 | 1.855.261,00 | | |
| 247 | SALUD NUEVA EPS S.A | 29 | | 74.300,00 | |
| 291 | BANCO POPULAR LIBRANZAS | 76 | | 302.746,00 | |
| 332 | SINDE MEDILEGAL | 1 | | 18.553,00 | |
| 365 | COLPENSIONES | 29 | | 74.300,00 | |
| TOTALES | | | \$ 1.855.261,00 | \$ 469.899,00 | \$ 1.385.362,00 |

UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. *****

NOTA: El desprendible de nómina es un documento informativo que contiene el nombre y la identificación del servidor público del Instituto; el salario y demás emolumentos percibidos en un periodo determinado. Quien tramite el presente certificado será responsable del uso del documento, así como por/o cualquier alteración que se llegare a realizar, quedando el Instituto exonerado de responsabilidad por estas circunstancias. (La falsificación de los datos del certificado será sancionada penalmente. Artículo 287 del Código Penal).



**COMPROBANTE DE PAGO DE
CREDITO INDIVIDUAL**

23

LB No.: AA0113312803
OFICINA: 587 AVENIDA URIBE
FECHA: 10/02/2020
IDENTIFICACIÓN: CC 76315521
NOMBRE: DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA
OBLIGACIÓN: 29003070006423
CAUSAL DEL PAGO: OBLIGACION EN COBRO
TIPO PAGO: Abono Extraordinario
VALOR A PAGAR:

| | |
|-----------------------|--------------|
| EFFECTIVO: | 4,230,529.00 |
| CANJE: | 0.00 |
| INDEMNIZACION: | 0.00 |
| TOTAL: | 4,230,529.00 |

VALOR LETRAS: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE. -----

FIRMA DEL DEPOSITANTE E IDENTIFICACIÓN



41577099980022728020AA011331280300763155212900307000642320200210

AJ207 560 10/02/20 10:38:30
66834975 76315521 859
Cod de la Nota: 3
Vr Efect: \$4,230,529.00
Vr ChqPop: \$.00
Vr ChqCje: \$.00
Vr Total: \$4,230,529.00

Cali, 20 de Febrero del 2020

Señores

Banco Popular

E. S. M.

Cordial Saludo

Muy Respetuosamente Informo que Yo DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA con Cedula de Ciudadanía Nro. 76315521 de Popayán me he Puesto al día con mi Obligación Adquirida con esta Entidad Bancaria por lo tanto Solicito de Termine el Proceso Jurídico que se tiene en mi contra por Cuotas Atrasadas.

Se Solicita también muy respetuosamente se siga descontando normalmente la cuota mensual de mi sueldo como se viene haciendo

También se les Informa que por motivos Ajenos a mi voluntad de carácter Penal lo cual estuve Privado de la Libertad por un Año no pude seguir haciendo los pagos Mensuales de la cuota Acordada. En el mes de Octubre del 2019 fui dejado en libertad sin cargo alguno y reintegrado Nuevamente a mi trabajo por lo cual nuevamente puedo seguir pagando Mensualmente la cuota Acordada en el Préstamo. Por tal Motivo solicito respetuosamente se me quite de las centrales de riesgo para que mi referencia crediticia no sea afectada

Se anexa Copia de Consignación Realizada

Atentamente


DIEGO EDUARDO MEDINA HERRERA

Cc. 76315521 de Popayán

24
Banco Popular
ANGELICA MA. CAMPUZANO R.
Asistente Administrativa
VERIFICADO Y APROBADO

Feb 21 / 2020
Sujeto a verificación
por parte de la
Gcía. Nat. de la
2:35 PM

Recb
Fbu - 25/20
humb